

Santiago, a quince de noviembre de dos mil veintidós.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, en estos autos Rol N° 6.071-2022, caratulados "Sonorad II Sociedad Anónima con I. Municipalidad de Providencia", sobre reclamo de ilegalidad municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo interpuesto por la reclamada, en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que acogió la acción de ilegalidad deducida, dejando sin efecto el Decreto Alcaldicio Ex. N°737 de 8 de junio de 2021, emitido por la señora Alcaldesa de esa entidad edilicia y, asimismo, el Oficio N°1.730 de 7 abril del mismo año, suscrito por la señora Directora de Atención al Contribuyente, debiendo la reclamada eliminar de sus registros la patente comercial Rol N° 2-15618 de la que era titular la sociedad Sonorad I S.A., y dejar sin efecto el cobro de la patente comercial del período comprendido entre el 1 julio de 2020 y el 30 de junio de 2021, respectivamente.

**Segundo:** Que, como causal de nulidad sustancial, se denuncia que el fallo habría incurrido en una infracción al artículo 24, incisos 1° y 4° de la Ley de Rentas Municipales, en relación con el artículo 29 de la misma ley, fundado en que su considerando octavo es inexacto al



interpretar la ley citada, toda vez que el artículo 29 es claro en señalar que "El valor fijado conforme al artículo 24 corresponde a la patente de doce meses comprendidos entre el 1° de julio del año de la declaración y el 30 de junio del año siguiente".

Sostiene que el término de giro corresponde a un aviso de carácter formal que se debe hacer ante el Servicio de Impuestos Internos y que tiene por finalidad obtener un certificado que indique la fecha del trámite.

En el presente caso, dicho Servicio certificó con fecha 02 de octubre del 2020 tal circunstancia, por lo que la sociedad Sonorad I quedó obligada a pagar la patente comercial por el período que va entre julio de 2020 y junio de 2021, de acuerdo con el citado artículo 29.

Explica que el municipio tomó conocimiento del término de giro el día 16 de diciembre de 2020, al solicitarse la eliminación de la patente Rol 2-15618.

Por lo que, según estima, yerran los sentenciadores al sostener en su considerando duodécimo que la sociedad Sonorad I dejó de existir por el solo ministerio de la ley el 31 de diciembre de 2019 pues el municipio nunca fue informado de ese hecho, el desenrolamiento de la patente municipal ROL 2-15618 se solicita con fecha 16 de diciembre de 2020 y el término de giro fue certificado por el



Servicio de Impuestos Internos con fecha 02 de octubre del 2020.

Afirma que el fallo contraviene las normas aludidas, tanto en su texto como en su espíritu, todo lo cual provoca un perjuicio al ente municipal, al permitir que la sociedad se exima de pago de tributo correspondiente.

**Tercero:** Que, para un mejor entendimiento de lo que ha de resolverse, es procedente indicar que en la presente causa dedujo reclamo de ilegalidad Sonorad II S.A., de acuerdo con la letra d) del artículo 151 de la Ley N°18.695, en contra del Decreto Alcaldicio Ex. N°737 de 8 de junio de 2021, emitido por la señora Alcaldesa de la Municipalidad de Providencia, que rechazó el reclamo de ilegalidad interpuesto por su parte, el que a su vez impugna el Oficio N°1.730 de 7 abril del mismo año, de la Directora de Atención al Contribuyente, el cual señala que a la reclamante, en calidad de continuadora legal de la sociedad Sonorad I S.A., le corresponde el pago de la patente municipal Rol N°2-1561, por las sumas devengadas respecto del período julio de 2020 a junio 2021, sin considerar que esa sociedad se disolvió el 31 de diciembre de 2019 -al ser absorbida por la reclamante- por lo que nunca pudo haber ejercicio actividad lucrativa alguna en esos períodos, solicitando que esos actos administrativos sean dejados sin efecto, se ordene la eliminación de los



QWTXCZPXDH

cobros efectuados y el desenrolamiento de la patente comercial Rol N°2-15618.

Fundó su reclamación en que, pese al tenor de los artículos 23 y 24 de la Ley de Rentas Municipales, así como al artículo 69 del Código Tributario, la reclamada le impone la obligación de pagar un tributo municipal en circunstancias que el hecho gravado no existe, porque la sociedad Sonorad I S.A. dejó de existir el 31 de diciembre de 2019 y, por ende, no puede ser contribuyente.

Agregó que, en junta extraordinaria de accionistas de 31 de diciembre de 2019, reducida a escritura pública, se acordó la fusión por incorporación de la sociedad Sonorad I S. A. a Sonorad II S.A. y, disolviéndose la primera al incorporarse a la segunda.

Indicó que, en diciembre de 2020, concurrió a la Municipalidad con el objeto de dar de baja la patente comercial de Sonorad I S.A., sin éxito. Ingresada una solicitud, mediante el Oficio N° 1730 de 7 de abril de 2021, la Directora señaló que Sonorad II S.A. debía igualmente pagar la patente de la sociedad disuelta, respecto del período que media entre el 1 de julio de 2020 y el 30 de junio de 2021, decisión que reclamó de ilegalidad, el que fue desestimado mediante el Decreto Alcaldicio que se impugna.



Alega que tal decisión es ilegal pues carece de motivación o fundamentación, incumpliendo lo previsto en los artículos 11 de la Ley N° 19.880 y 151 letra d) de la Ley de Municipalidades. Asimismo, vulnera las normas que reglan la determinación y procedencia de los tributos, específicamente las que regulan el impuesto de las patentes comerciales, pues en el presente caso dos sociedades anónimas se fusionaron el 31 de diciembre de 2019, incorporándose a la sociedad reclamante la totalidad de los activos y pasivos de la sociedad Sonorad I, la que es continuadora legal de la disuelta, de acuerdo al artículo 99 de la Ley N° 18.046.

De acuerdo con el artículo 69 inciso cuarto del Código Tributario no es necesario dar aviso de término de giro en los casos de aporte de todo el activo y pasivo o fusión de sociedades, cuando la entidad que se crea o subsista se haga responsable de todos los impuestos que se adeudaren por la sociedad aportante o fusionada, en la correspondiente escritura de aporte o fusión, como ocurre en el presente caso.

Explicó que el decreto impugnado se funda en que el SII aprobó el término de giro de la sociedad Sonorad I S.A. con fecha 2 de octubre de 2020, pese a que dicho trámite no sería necesario cuando la sociedad es absorbida.



Finalmente, sostuvo que la reclamada ha infringido el principio de legalidad en los tributos, consagrado en los artículos 60 y 62 de la Carta Fundamental, por cuanto es la ley la que debe fijar todos los elementos de la obligación tributaria, entre ellos, el hecho gravado, y la reclamada pretende el cobro de patente comercial sin que exista aquél, pues a la fecha del devengo del tributo municipal la sociedad se encontraba legalmente disuelta y, por lo tanto, ninguna actividad lucrativa realizó.

El certificado del Servicio de Impuestos Internos, de 2 de octubre de 2020, da cuenta de la fusión con efectos a contar del 31 de diciembre de 2019.

Dado que la sociedad reclamante se encuentra al día con sus obligaciones, solicitó declarar ilegal las señaladas actuaciones así como la eliminación de los cobros y el desenrolamiento de la patente comercial Rol N°2-15618.

**Cuarto:** Que la reclamada sostuvo que la acción intentada no es idónea para dejar sin efecto actos administrativos, los que gozan de la presunción de legalidad establecida en el artículo 3° de la Ley N° 19.880, siendo propio de un proceso de lato conocimiento.

Explicó que, en atención a la información recibida desde el SII durante el mes de mayo, determinó que la empresa Sonorad I S.A. estaba afecta al pago de patente municipal, toda vez que el término de giro aprobado por el



Servicio de Impuestos Internos es a partir del 2 de octubre de 2020, es decir, iniciado el período de 12 meses que comprende el valor de la patente entre el 1 de julio y el 30 de junio de cada año.

Alegó que, para la eliminación o término de una patente, el contribuyente debe estar al día en sus pagos y que, de acuerdo al artículo 29 de la Ley de Rentas Municipales, la patente se aplica para el período de un año que media entre el 1 de julio de un año hasta el 30 de junio del año siguiente, por lo que a la fecha del término de giro en este caso, el 2 de octubre de 2020, ya había nacido la obligación para Sonorad I de pagar la patente por el período entre el 1 de julio de 2020 y el 30 de junio de 2021.

Finalmente afirma que, de acuerdo con los artículos 126 y 127 de la Ley N° 18.046, los requisitos de validez de la sociedad no se relacionan con la existencia tributaria por lo que la actuación de la Municipalidad no ha sido ilegal ni arbitraria, sino que apegada a la ley, por lo que solicitó el rechazo del reclamo.

El señor Fiscal Judicial informó que las resoluciones reclamadas resultaban ilegales.

**Quinto:** La Corte de Apelaciones de Santiago tuvo por acreditado que la disolución por fusión de la sociedad Sonorad I S.A. se produjo el 31 de diciembre de 2019, por



el solo ministerio de la ley, al haberse fusionado -por incorporación- a Sonorad II S.A.

Razonó que, para fines tributarios, no existe norma legal que en esta hipótesis exija dar aviso de término de giro de la misma, por cuanto la sociedad absorbida deja de existir como efecto de la fusión, pasando la segunda a ser su sucesora y continuadora legal, asumiendo sus obligaciones, como además quedó expresamente consignado en la escritura respectiva, de 31 de diciembre de 2019. Tales obligaciones serían aquellas generadas y adeudadas durante la vigencia de la sociedad absorbida, esto es, con anterioridad al 31 de diciembre de 2019, lo que en la especie no se verifica, por cuanto se pagó con fecha 24 de enero de 2020 la patente de la titular Sonorad I S.A., correspondiente al período enero a junio de 2020.

Continúa señalando que, de acuerdo con el artículo 69 del Código Tributario, no existe obligación de dar aviso de término de giro para el presente caso y la responsabilidad por los tributos de la sociedad que es absorbida se vincula con cargas tributarias exigibles y adeudadas a la fecha en que se disuelve, por lo que las cuotas de patente comercial que se cobran por la reclamada, correspondientes al período de julio de 2020 a junio de 2021 se refieren a una sociedad que ya no existía jurídicamente, acorde además con lo previsto en los artículos 23, 24 y 29 de la Ley de Rentas





Municipales, por lo que las obligaciones que se pretende cobrar carecen de causa por la inexistencia del contribuyente al tiempo de devengarse los impuestos que se cobran.

Concluye que, por lo razonado, los actos administrativos reclamados no sólo adolecen de ilegalidad por falta de fundamentos, al remitirse la Resolución N°737 a un informe de la Dirección Jurídica de 31 de mayo de 2021, que no explica y tampoco adjunta al interesado para su cabal conocimiento, incurriendo en el vicio formal denunciado por el reclamante al infringir lo previsto en el artículo 11 de la Ley N° 19.880, sino que además desconoce el efecto jurídico de la fusión por absorción al exigir un requisito no previsto en el artículo 69 del Código Tributario y yerran igualmente al interpretar las normas de los artículos 23, 24 y 29 de la Ley de Rentas Municipales, por cuanto pretende cobrar un tributo municipal a un contribuyente que ninguna actividad lucrativa desarrolló a partir del 31 de diciembre de 2019, pues a esa fecha, por el solo ministerio de la ley, dejó de existir legalmente, circunstancia que no se verifica con el término de giro aprobado el 2 de octubre de 2020, como equivocadamente afirma la reclamada.

Por lo que resuelve acoger el reclamo, en los términos indicados en el considerando primero precedente.



**Sexto:** Que ha de recordarse que, según lo dispone el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en el fondo procede en contra de sentencias que se hayan pronunciado con infracción de ley y siempre que dicha infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo del fallo.

Por su parte, para que un error de derecho pueda influir de manera substancial en lo dispositivo del fallo, como lo exige la ley, aquél debe consistir en una equivocada aplicación, interpretación o falta de aplicación de aquellas normas destinadas a decidir la cuestión controvertida, situación que no ocurre en este caso.

**Séptimo:** En efecto, aplica correctamente las normas de los artículos 23, 24 y 26 de la Ley de Rentas Municipales así como el artículo 69 del Código Tributario pues el término de la sociedad absorbida por la reclamante se produjo, como bien razonó la Corte de Apelaciones de Santiago, por el sólo ministerio de la ley el 31 de diciembre de 2019, fecha del otorgamiento de la escritura pública de fusión por absorción, de manera que resultaba improcedente el cobro del tributo municipal, el que ha sido dejado sin efecto correctamente, por lo que no es posible advertir la concurrencia de las infracciones a las normas en que se sustenta el recurso de nulidad en examen, el que,



de consiguiente, no puede prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

De conformidad asimismo con los artículos 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** la casación de fondo deducido en lo principal de la presentación de cuatro de febrero de dos mil veintidós, en contra de la sentencia de diecinueve de enero del mismo año.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Matus.

Rol N° 6.071-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A. y Sr. Jean Pierre Matus A. y por el Abogado Integrante Sr. Pedro Águila Y.



QWTXCZPXDH



QWTXCZPXDH

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Jean Pierre Matus A. y Abogado Integrante Pedro Aguila Y. Santiago, quince de noviembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a quince de noviembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

